

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda Ejecutiva de la referencia, informando que el demandado a través de su apoderado judicial se allanó a la demanda. Provea. Turbaco (Bol), 04 de marzo de 2022.

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que mediante mensaje de datos de fecha 03 de agosto de 2021 el demandado FELIX LEONEL PALACIO DURAN, se da por notificado del mandamiento de pago, otorgando poder al Dr. LIZARDO JOSE OSPINO DIAZ identificado con C.C N° 9.102.614 y T.P N° 153.429 del C.S de la J., para que lo represente en el presente proceso.

Luego, el apoderado judicial del ejecutado por medio de escrito remitido el 18 de agosto de 2021, allega el poder a él otorgado junto con memorial donde manifiesta que el demandado se allana expresamente a las pretensiones de la demanda, exceptuándose que se le condene a pagar los gastos del proceso, costas y agencias en derecho debido a que no presenta oposición, teniendo como fundamento normativo el Art. 98 del C.G.P.

En ese orden de ideas, esta Casa Judicial, tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado FELIX LEONEL PALACIOS DURAN, reconociendo personería a su apoderado judicial de acuerdo con el Ar. 75 y ss del C.G.P.

2. Ahora bien, con relación al allanamiento de la demanda manifestado por el gestor judicial del demandado, se advierte que en el memorial poder otorgado, el apoderado cuenta con el requisito de la autorización expresa y por escrito para allanarse a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, cumplidos tales requisitos, procede este Estrado Judicial, a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentado por el apoderado judicial del demandado. De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que "el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, al existir allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, se procederá a su aceptar el allanamiento. Sin embargo, una vez se encuentren embargado el inmueble dado en garantía se dará aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del CGP, y solo en esa oportunidad sera dable evaluar la condena o no en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL)**,

PROCESO: EJECUTIVO Efectividad de la garantía real.
RADICADO: 138364089002-2021-00219-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FELIX LEONEL PALACIOS DURAN

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada al demandado FELIX LEONEL PALACIOS DURAN por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. LIZARDO JOSE OSPINO DIAZ identificado con C.C N° 9.102.614 y T.P N° 153.429 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandado, para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: ACEPTAR el allanamiento de las pretensiones de la demandada efectuado por el demandado FELIX LEONEL PALACIOS DURAN a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: INGRESAR la actuación correspondiente en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 07-MARZO-2022
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126a255a9cef346398b929387eef1b0193d52db09f9f3929a84f8f5a2049dd15**
Documento generado en 04/03/2022 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>